



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 11 de noviembre de 2021
Oficio N° 8317

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señores
JOSÉ ORLANDO HOYOS
Carrera 18 No. 19 – 16 Barrio 20 de Julio
Pitalito – Huila

Proceso: **41551 60 00 597 2013 00936 01**
Delito: Fraude procesal, falsedad material en
documento público y estafa
Procesado: **José Orlando Hoyos**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala segunda de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la extinción de la acción penal por prescripción, en favor del señor **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, en relación con las conductas punibles de falsedad material en documento público y estafa, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación del procedimiento en favor de **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, en torno a las precitadas conductas. A través del Juzgado de primera instancia se expedirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual se condenó a **JOSÉ ORLANDO HOYOS** como responsable del punible de fraude procesal, conforme con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MODIFICAR la condena impuesta a **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, para en su lugar, condenarlo a **72 meses de prisión**, multa de **200 S.M.L.M.V.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **60 meses**, como autor del delito de fraude procesal.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RORIGO LARA BONILLA”
Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932
Email: secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

QUINTO: COMPULSAR copias de esta decisión ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Huila, para los fines antes referidos.

SEXTO: La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Contra la decisión que declara la prescripción de la acción penal procede únicamente el recurso de reposición, en tanto, frente a los demás aspectos de esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.
Magistrada”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41551 60 00 597 2013 00936 01

Aprobado Acta No. 1162

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, lo condenó como autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Fueron objeto de acusación los siguientes:

"La denuncia corre a cargo del Notario Primero del Circulo de Pitalito, donde da a conocer que para el día 17 de julio de 2013, se hizo presente en esa oficina la señora Alba Mariela Portilla Vallejo y a quien una vez se le puso de presente la escritura 860 del 21 de junio de 2013, corrida

en esa Notaría donde aparece supuestamente vendiendo un lote ubicado en la carrera 15A No. 3A-50, manifestó que nunca había hecho dicha transacción. En cuanto a la cédula aportada en la protocolización de la escritura, aunque reconoce que es su número y los nombres y apellidos corresponden, lo demás es falso. // La Fiscalía General de la Nación ...luego de las averiguaciones estableció que la persona que hizo dicha transacción fue el señor JOSÉ ORLANDO HOYOS quien a su vez vende a un tercero de nombre Eduard Enrique Martínez Urbano. // La Fiscalía en su momento irrogó cargos al citado JOSE ORLANDO HOYOS por los delitos de fraude procesal en concurso con el de falsedad material en documento público y estafa...”.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

El 10 de noviembre de 2015, se legalizó la captura (por orden judicial) de **JOSÉ ORLANDO HOYOS** y se le formuló imputación. Una vez radicado el escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, realizándose audiencia de formulación de acusación el 14 de junio de 2016, cuando la Fiscalía lo acusó formalmente – en calidad de autor – del punible de fraude procesal, en concurso con falsedad material en documento público y estafa, tipificados en los artículos 453, 287 y 246¹ del Código Penal – C.P. -.

La vista preparatoria se llevó a cabo el 18 de agosto de 2016, en tanto, el juicio oral inició el 25 de noviembre siguiente y finalizó el 30 de mayo de 2018.

¹ En audiencia de formulación de imputación celebrada el 10 de noviembre de 2015, se determinó que el delito de estafa es conforme al inciso 3º del canon 246, porque la cuantía es de \$3.300.000 (valor del inmueble). Récord 18:44.

El 26 de julio de 2018, el Juez de primera instancia anunció el sentido del fallo y emitió sentencia condenatoria, decisión contra la cual el Defensor presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez enunció los hechos de la acusación, identificó al procesado, sintetizó los alegatos conclusivos de las partes y citó cada uno de los delitos endilgados, continuó resumiendo las pruebas practicadas en juicio y concluyó que **JOSÉ ORLANDO HOYOS** realizó maniobras fraudulentas para vender al señor Edward Enrique Martínez Burbano un inmueble (lote) sin el consentimiento de su propietaria Alba Mariela Portilla Vallejo, suplantada con una cédula falsa para suscribir la escritura pública 906 del 21 de junio de 2013 de la Notaría Primera de Pitalito.

Consideró como un hecho cierto que el acusado a través de engaños indujo en error a Martínez Burbano y obtuvo un provecho económico ilícito con la compraventa, por cuanto, según declaró el precitado, **HOYOS** le ofreció insistentemente el predio, inicialmente como opción para permutar por un carro, luego en venta directa exhibiendo un poder para tal efecto otorgado supuestamente por la propietaria y finalmente, atribuyéndose la calidad de propietario único, configurándose así el injusto de estafa.

A la vez, concatenó lo anterior a diferentes indicios de responsabilidad penal en cabeza del acusado, como i) no volver a contestar las llamadas de Martínez Burbano y la imposibilidad de ubicarlo días después de la negociación; ii) la obtención de provecho económico, por ser él quien ideó y ejecutó las conductas reprochadas, suplantando a la verdadera propietaria del inmueble para apropiárselo y luego venderlo; iii) figurarle otra investigación penal por hechos similares y su posible

pertenencia a una banda delincuencial dedicada a esta clase de ilícitos; iv) cambiar su número de cédula al suscribir las escrituras públicas 960 y 1648 de 2013, de las Notarías Primera y Segunda de Neiva, así como su número celular y aportar direcciones incompletas para impedir su ubicación; v) el corto tiempo transcurrido entre la elaboración de las mentadas escrituras públicas, sólo pasaron 10 días desde la adquisición del bien hasta su venta, premura por concretar las negociaciones antes de descubrirse su engaño por la verdadera propietaria o el nuevo comprador; vi) impedir la identificación de quien suplantó a la verdadera propietaria del bien, ya que su huella dactilar fue ilegible en la primera escritura pública. Comportamientos que, concluyó el A Quo, no ejecutaría una persona que actúa dentro de la legalidad, sino alguien que diseña engaños para lucrarse defraudando a terceros.

Precisó que el encartado conocía del proceso en su contra porque estuvo presente en las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación; sin embargo, con posterioridad no fue posible localizarlo en las direcciones por él aportadas a la actuación.

Igualmente, señaló, aunque puede ser factible que el acusado haya sido víctima de quien suplantó a la señora Portilla Vallejo, como lo argumentó la Defensa, ello resulta contrario al proceder desplegado por aquel luego de descubrirse el engaño.

Decantó que la falsificación de la cédula de ciudadanía de la señora Alba Mariela Portilla Vallejo para la suscripción de las cuestionadas escrituras públicas, indujeron en error al señor Martínez Burbano (último comprador), a los Notarios y al Registrador de Instrumentos Públicos, configurándose también los punibles de falsificación de documento público y fraude procesal.

En consecuencia, declaró responsable a **JOSÉ ORLANDO HOYOS** de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público

y estafa², condenándolo a 84 meses de prisión, multa de 201 S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 62 meses³, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, esta última al no estar acreditado su arraigo familiar y social. Finalmente, dispuso librar la correspondiente orden de captura una vez en firme la condena.

RECURSO DE APELACIÓN.

El Defensor Público argumentó que su defendido vendió al señor Martínez Burbano el lote No. 9 de la manzana 3 de la urbanización Villas de San Mateo, convencido de haber realizado previamente una negociación legal con la persona que se identificó como Alba Mariela Portilla Vallejo, a quien le compró el inmueble el 21 de julio de 2013, trámite realizado ante la Notaría Primera de Neiva sin ninguna clase de contratiempo que le permitiera pensar en la comisión de algún delito o que no era la verdadera propietaria, máxime, cuando la cédula exhibida por aquella correspondía al cupo numérico inscrito en el certificado de tradición del bien y la escritura pública se registró sin reparo en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Depuso que el negocio entre su prohijado y la señora Portilla Vallejo se había concretado mucho antes de firmarse la escritura pública, pues aquella dio su bien a **HOYOS** como pago por la construcción de una vivienda, siendo la intención de este vender el predio y así lo hizo al señor Martínez Burbano, por lo que consideró que su defendido fue asaltado en su buena fe por quien suplantó a Portilla Vallejo

² Conforme al inciso 3º del artículo 246.

³ **JOSÉ ORLANDO HOYOS** fue condenado a 72 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses por el delito de fraude procesal, penas aumentadas en 12 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V. y 2 meses de interdicción de derechos por los injustos de falsedad material en documento público y estafa, es decir, la sanción final fue de 84 meses de prisión, multa de 201 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 62 meses.

presentando una cédula falsa e indicó, durante la actuación no se logró demostrar que el acusado fue la persona que maquinó las argucias para apropiarse del lote en cuestión, ya que no se acreditó quien elaboró la cédula falsa y suplantó a la verdadera propietaria, tampoco que **HOYOS** hubiera llevado a la Notaría a la impostora para cometer el ilícito y en consecuencia, no fue él quien hizo incurrir en error a los servidores públicos.

Por último, criticó que la sentencia condenatoria se fundara únicamente en indicios y una prueba de referencia, siendo exigible para ello una prueba directa. En suma, pidió revocar el fallo impugnado y absolver a su defendido.

CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer del recurso conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila. Alzada que se aborda de conformidad con los principios que la rigen, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

Atendiendo entonces el principio de limitación, por haber sido el objeto de apelación, la Colegiatura se pronunciará únicamente sobre la responsabilidad penal del acusado frente a los punibles por los que fue condenado, aspecto que la primera instancia coligió demostrado más allá de toda duda razonable.

Inicia la Sala rememorando que la investigación se originó con ocasión a la denuncia formulada por Libardo Álvarez Sandoval, Notario Primero

del Círculo de Pitalito, quien ante la comparecencia de la señora Alba Mariela Portilla Vallejo en su oficina, se percató de irregularidades en el otorgamiento de la escritura pública No. 860 del 21 de junio de 2013, mediante la cual se formalizó la compraventa del lote ubicado en la carrera 15A No. 3A-50 de ese municipio, en tanto la antes mencionada (propietaria del bien) no había efectuado esa negociación y la cédula aportada para el protocolo era falsa, conducta atribuida al señor **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, quien a la postre (7 días hábiles después) materializó la venta del mismo inmueble a Edward Enrique Martínez Burbano.

Por lo anterior, se acusó a **JOSÉ ORLANDO HOYOS** como responsable de los delitos de fraude procesal, en concurso con falsedad material en documento público y estafa⁴, enlistados en los artículos 453, 287 y 246 inciso 3º del Código Penal – C.P. -, siendo finalmente condenado.

Preliminarmente, debe la Corporación advertir que la sanción máxima de prisión prevista en el Estatuto Punitivo para los mencionados delitos es de 12, 9 y 3 años, respectivamente.

Conforme a lo anterior y en atención a que la formulación de imputación se surtió el 10 de noviembre de 2015, resulta evidente que el fenómeno jurídico de la prescripción ha operado para los punibles de falsedad material en documento público y estafa, por las razones que se explican a continuación.

El canon 83 del C.P. establece que la acción penal prescribe en el tiempo máximo de la pena señalada en la Ley para cada delito, lapso que a voces de los artículos 86 ibídem y 292 del C.P.P., se interrumpe – en una primera oportunidad - con la formulación de imputación.

⁴ En audiencia de formulación de imputación celebrada el 10 de noviembre de 2015, se determinó que el delito de estafa es conforme al inciso 3º del canon 246, porque la cuantía es de \$3.300.000. Récord 18:44.

Interrumpida la prescripción, el término prescriptivo iniciará a correr nuevamente por la mitad del inicialmente señalado, sin que pueda ser inferior a tres años.

En este orden, si el delito de estafa (conforme se imputó y condenó⁵) es sancionable con un máximo de 3 años de prisión y la formulación de imputación se surtió el 10 de noviembre de 2015, fácil es concluir que la conducta prescribió el 10 de noviembre de 2018⁶ (3 años después de la imputación). La misma suerte corre el punible de falsedad material en documento público, cuya pena máxima es de 9 años de prisión, configurándose su prescripción el 10 de mayo de 2020⁷ (4 años y medio luego de la imputación)⁸.

En torno a la prenombrada figura jurídica, recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"...cuando la prescripción acaece antes del fallo de segunda instancia es pertinente admitir la demanda, si en esta se alega tal fenómeno, y reconocerla casando la sentencia, lo que releva el estudio de los demás cargos planteados en el libelo.

(...)

*Resulta entonces inobjetable que el 17 de febrero de 2020 cuando el Tribunal Superior de Cartagena emitió su fallo dicha fecha había sido superada y, por tanto, acaecido el fenómeno prescriptivo por el transcurso del tiempo y decaído el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, razón por la cual esa Corporación no tenía alternativa distinta a la de declarar la causa extintiva de la acción penal."*⁹.

⁵ Inciso 3º del canon 246 C.P.

⁶ Sentencia SP181-2021. Radicación No. 58115 del 03 de febrero de 2021. M. P. Gerson Chaverra Castro, "De modo que formulada la imputación el 26 de diciembre de 2013, la acción penal prescribiría el mismo día y mes del año 2019".

⁷ Ibídem.

⁸ Aunque la actuación fue asignada a esta Corporación para resolver la alzada el 17 de agosto de 2018 y pasó al Despacho Sustanciador el 21 siguiente, la Magistrada Ponente de esta decisión ejerce en tal calidad desde el 02 de marzo de 2021, es decir, luego de consumado el fenómeno prescriptivo analizado.

⁹ Sentencia SP181-2021. Radicación No. 58115 del 03 de febrero de 2021. M. P. Gerson Chaverra Castro.

Sumado al anterior pronunciamiento, la Alta Corporación posteriormente, el 10 de febrero de 2021, aclaró el alcance de su propia decisión emitida el 16 mayo de 2007, dentro de la Radicación 24734, explicando:

"Ha de advertir la Sala, sin embargo, que el Tribunal Superior de Mocoa hizo una lectura equivocada de aquel criterio jurisprudencial.

(...)

... cuando se confrontan la decisión absolutoria y la materialización de la prescripción solo es procedente en sede del recurso extraordinario de casación...

Para el caso, si el Tribunal, al emitir la decisión de segundo grado halló materializada la prescripción de la acción penal, debió proceder a declararla. Al no hacerlo aun constatando la configuración de dicho fenómeno, quebrantó la garantía del debido proceso, porque permitió la prolongación del debate jurídico y probatorio, a pesar de que el Estado ya había perdido, desde el 13 de febrero de 2018, la potestad de juzgamiento."¹⁰. (Negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, como el fenómeno prescriptivo de la acción penal en punto de los reatos de estafa y falsedad material en documento público acaeció los días 10 de noviembre de 2018 y 10 de mayo de 2020, no queda otra alternativa para la Sala que declarar la extinción de la acción penal por prescripción y por ende, la cesación del procedimiento en favor del acusado frente a estos cargos específicos.

La Sala recuerda que en tratándose de varias conductas punibles juzgadas en un mismo proceso, los términos prescriptivos corren de manera independiente para cada delito (Art. 84 C.P.)¹¹, tal como se analizó en precedencia.

¹⁰ Sentencia SP353-2021. Radicación No. 53726 del 10 de febrero de 2021. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹¹ "Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas."

Por lo anterior, esta instancia se pronunciará de fondo únicamente frente al punible de fraude procesal, conducta tipificada en el precepto 453 del C.P. con una pena máxima 12 años de prisión, pues su lapso prescriptivo, que obedece a 6 años luego de la imputación, no se ha superado hasta la fecha.

Consagra la norma enunciada: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley..."*.

En punto de la alzada, la primera instancia estimó que *"al obtenerse la escritura pública en condiciones irregulares, se hizo incurrir en error a los Notarios 1 y 2 de la localidad y al servidor público de la oficina de registro de instrumentos públicos, pues registró el bien a nombre de Orlando Hoyos cuando éste no lo adquirió de su dueña y posteriormente lo vendió con fundamento en una cédula falsa"*. Por su parte el Defensor estimó no demostrado que su prohijado hubiera sido la persona que planeó las argucias para apropiarse del aludido inmueble, no se acreditó su participación en la suplantación de la señora Portilla Vallejo y, por tanto, no fue quien indujo en error a la servidora pública, criticando además que la condena se cimentó exclusivamente en indicios, sin una prueba directa.

Para resolver el debate, la Sala inicia acotando que durante el juicio se practicaron solamente pruebas (testimoniales y documentales) por parte del ente persecutor, ya que la única prueba solicitada y decretada en favor de la Defensa fue el testimonio del acusado, desistido por su no comparecencia a la actuación.

De la prueba resulta indiscutible que mediante escritura pública No. 960 del 21 de junio de 2013, se protocolizó ante la Notaría Primera del Círculo de Pitalito, la compraventa del lote de terreno No. 9 de la manzana 3 de la Urbanización Villas de San Mateo, ubicado en la

carrera 15A No. 3A-50 de ese municipio, fungiendo presuntamente como vendedora la señora Alba Mariela Portilla Vallejo y comprador el señor **JOSÉ ORLANDO HOYOS**.

Adjunta al acto público se protocolizó, entre otros documentos, fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Alba Mariela Portilla Vallejo, documento del que el testigo Libardo Álvarez Sandoval, que actuaba como Notario Primero de Pitalito, advirtiera que no corresponde al verdadero, pues comparado con la cédula real, encontró alteraciones en la copia protocolizada, a saber, en la fecha de nacimiento, la foto y el factor RH, por lo que interpuso la correspondiente denuncia.

Durante el juicio oral¹², el Notario Álvarez Sandoval confirmó ser quien denunció los hechos aquí investigados y al respecto narró:

*"...la señora Alba Mariela Portilla Vallejo se presentó en el despacho de la notaria el día 17 de julio del año 2013, ...me manifestó que ella no había firmado la escritura 960 del 21 de junio de 2013, porque ella no se encontraba en el municipio de Pitalito, que **esa firma no era la firma de ella** y me manifestó igualmente que la cédula que aparecía protocolizada con la escritura 960 del 21 de junio de 2013, no era su cédula de ciudadanía porque ...tenía unas inconsistencias ...que los nombres y apellidos correspondían a los nombres y apellidos de ella, que el número de la cédula era el número de la cédula de ella, pero que **el factor RH, la fotografía que aparecía allí y la fecha de nacimiento no eran la fecha de ella, efectivamente tomamos la cédula de ella, la constatamos con la cédula que aparecía en el protocolo de la Notaría y no correspondían**..."*. (Negrillas y subrayas para destacar).

Igualmente, al ser interrogado por la Juez sobre las inconsistencias de los referidos documentos de identidad, reiteró:

¹² Sesión de audiencia del 25 de noviembre de 2016.

"Los nombres y apellidos coincidían, el número de la cédula coincidían, la fecha de nacimiento no coincidía, el factor Rh tampoco coincidía..."

Incoherencias refrendadas en juicio¹³ por la propia afectada Portilla Vallejo, quien inicialmente afirmó haber adquirido el predio en cuestión hace 17 años por valor de \$5.500.000 y al preguntársele sobre las inconsistencias por ella advertidas en la cédula protocolizada en la escritura pública No. 960 de 2013, dijo:

"A mí me la mostraron ahí en la Notaría, pero no coinciden en la edad // ...tampoco la fotografía".

Manifestaciones no desvirtuadas por la Defensa en sus conainterrogatorios.

Lo anterior, permite colegir de forma inequívoca que para tramitarse la escritura pública No. 960 del 21 de junio de 2013, se utilizó una cédula de ciudadanía espuria a nombre de Alba Mariela Portilla Vallejo, falsedad que no refutó ni controvertió la defensa¹⁴, entonces deviene correcta la conclusión de la primera instancia al deducir como un hecho cierto la utilización de dicho documento adulterado para hacer incurrir en error al servidor público, pues en el marco de la libertad probatoria que rige el proceso penal, el acervo reseñado permite arribar a esa conclusión.

Ratifica lo expuesto que la prueba documental – certificado de libertad y tradición del inmueble¹⁵ – acredita que la señora Alba Mariela Portilla Vallejo era su propietaria y nada en el plenario desvirtúa sus afirmaciones rendidas bajo la gravedad de juramento en punto de que no vendió el bien (no intervino en el proceso de venta) y de que la cédula usada para tal menester no es la suya, motivos de más para

¹³ Sesión de audiencia del 17 de octubre de 2017.

¹⁴ Audiencia celebrada el 30 de mayo de 2018. Récord 19:00.

¹⁵ Carpeta física de primera instancia. Folio 75.

dar por probado el supuesto fáctico por el que condenó la primera instancia.

A la vez, de la prueba testimonial también se logra extraer como otro hecho cierto que el señor **JOSÉ ORLANDO HOYOS** fue quien gestionó o promovió la venta del inmueble a través de diferentes alternativas de negociación. En tal sentido depuso Edward Enrique Martínez Burbano, ciudadano que a través de escritura pública No. 1648 del 3 de julio de 2013, de la Notaría Segunda de Pitalito, compró posteriormente el predio al encartado y quien durante su declaración¹⁶ aseguró:

"El señor me ofreció un lote ubicado en el barrio San Mateo ...el señor José Orlando primero me había ofrecido con un poder, ...le dije que no, que yo con poder no compraba, que le compraba directamente a la persona propietaria ...luego se contactó conmigo de nuevo José Orlando Hoyos me dijo que ya el lote lo habían puesto a nombre de él que porque la persona anterior no vivía en la ciudad, que ya estaba a nombre de él y que él me podía vender directamente a mí..."

Y al preguntársele cómo había conocido al procesado dijo:

"...me llamó y me dijo que me tenía un lote para ofrecerme en San Mateo para cambio con el carro, ese carro finalmente pues no hubo negocio con el señor, pero entonces si quedó el teléfono y luego me volvió a llamar que si me interesaba el lote, entonces yo fui a verlo y fue donde se inició la transacción."

Aseveraciones que en manera alguna fueron desacreditadas y que permiten deducir sin lugar a duda que el señor **JOSÉ ORLANDO HOYOS** ofreció en venta el aludido predio a Martínez Burbano con anterioridad a atribuirse la calidad de propietario, planteándole diferentes formas de negociación, inicialmente una permuta con un vehículo, luego como intermediario de la propietaria a través de un presunto poder y finalmente, fungiendo como dueño.

¹⁶ Ibídem.

Ahora bien, concluyó la A Quo que existen múltiples indicios que, unidos a los hechos ya determinados como ciertos, conducen de forma inequívoca a la responsabilidad del procesado en la conducta reprochada, valoración que estimó el recurrente desacertada, debate que entra esta Colegiatura a dilucidar.

Con relación a la prueba indiciaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*"...el valor demostrativo de la deducción indiciaria depende principalmente de la relación de mayor o menor probabilidad (establecida desde la sana crítica) que exista entre el hecho indicador y el indicado; si éste, a la luz de la lógica, la experiencia o la ciencia, se explica necesariamente o en alto grado de probabilidad a partir de aquél, la inferencia tendrá un peso suasorio significativo. En contraste, si es poco probable que el hecho indicado se siga del indicador, o bien, si la ocurrencia de aquél puede explicarse razonablemente por una o más causas distintas, el mérito de la construcción indiciaria resultará debilitado."*¹⁷.

Y pacíficamente, en torno a la sentencia de condena fundada en prueba indiciaria, la Alta Corporación ha explicado:

*"De esta manera, **la prueba indiciaria sí puede fundar una sentencia cuando en forma unívoca y contundente señala la responsabilidad del implicado en los hechos punibles investigados.** Con todo, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada a efectos de establecer su validez y peso probatorio."*¹⁸. (Negrillas y subrayas para ilustrar).

Significa lo anterior que el valor demostrativo del indicio dependerá de su estrecha relación con los hechos indicadores determinados: ante un mayor grado de probabilidad, apreciado desde la sana crítica y la

¹⁷ Sentencia SP339-2020. Radicación No. 51384, del 12 de febrero de 2020. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹⁸ Sentencia SP4126-2020. Radicación No. 55641, del 28 de octubre de 2020. M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

experiencia, más significativo será el indicio, pudiendo así fundar una sentencia de condena.

En primer lugar, advierte la Sala que **JOSÉ ORLANDO HOYOS** obtuvo provecho económico con la venta del predio en cuestión, negocio que planeó de diferentes formas hasta lograr su cometido.

Para lo anterior, el procesado primero obtuvo la adjudicación del inmueble mediante escritura pública No. 960 del 21 de junio de 2013 y posteriormente (solo 7 días hábiles después) lo enajenó a Edward Enrique Martínez Burbano a través de la escritura pública No. 1648 del 3 de julio de 2013.

De otra parte, se observa que el procesado al suscribir la escritura pública 960 de 2013, plasmó de manera incompleta el número de su cédula de ciudadanía, pues escribió "8316549", cuando en realidad su documento de identidad corresponde al 83.160.549, es decir, omitió su quinto dígito, esto es, el 0.

Lo mismo hizo al diligenciar la escritura pública 1648 de 2013, a través de la cual vendió el inmueble al señor Edward Enrique Martínez Burbano, donde reseñó su número de cédula como "83.16.549".

Adicionalmente, en las referidas escrituras públicas anotó datos de contactos diferentes – pese a la cercanía de sus calendas –, como su dirección: en la primera escribió "*barrio 20 de julio*" y en la segunda "CA 17 19"; y como abonado celular reportó 3132693616 y 3136293626, respectivamente.

Situaciones referidas en juicio¹⁹ por la investigadora de la Fiscalía Flor Dely Cubides Leiva, quien frente al procesado señaló:

¹⁹ Audiencia del 14 de febrero de 2018.

"...este señor en todas las diligencias cambia el número de cédula, la firma plasmada en la escritura de compra en la Notaría Primera omitió el 0, el quinto dígito, en la firma de la escritura de venta en la Notaría segunda también omite el 0 ...también ha hecho cambios al número celular y aporta direcciones incompletas..."

Para la Colegiatura, estas acciones son muestra innegable del actuar doloso y desleal del procesado, por supuesto con miras a tratar de impedir establecer su plena identidad y localización una vez se descubriera el engaño.

Súmese a lo anterior el hecho de haberse estampado una huella ininteligible en la escritura pública 960 de 2013, por parte de quien firmó como Alba Mariela Portilla Vallejo vendiendo el predio a **HOYOS**, y siendo el único interesado en garantizar esa transacción, dejar pasar esta anomalía solo conduce a deducir un artificio más.

Esta acción le impidió a la investigadora Flor Dely Cubides Leiva, identificar a la persona que firmó el documento público como Alba Mariela Portilla Vallejo, servidora que en juicio adujo:

"...se tomó una huella que a simple vista se observa mal estampada, esto último no permite la búsqueda de la falsa vendedora mediante cotejo de huella dactilar..."

La citada investigadora dio a conocer la existencia de otro caso similar en el cual el aquí encausado está siendo investigado, señalando al respecto *"con ese señor yo ya tuve otros hechos donde él también estaba vendiendo otro predio en las mismas condiciones entonces es un señor que está acostumbrado a eso"*.

En ese orden, las reglas de la experiencia indican que este es el modus operandi de quienes cometen esta clase de delitos, justamente, la prueba conduce a establecer que quien obtuvo provecho económico

con el reato fue el enjuiciado y que los indicios contruidos por la primera instancia en su contra se cimientan sobre hechos acreditados, que tornan superlativo su grado de probabilidad.

La prueba así arroja con absoluta claridad que **JOSÉ ORLANDO HOYOS** desde un inicio planeó vender ilícitamente el lote de terreno ubicado en la carrera 15A No. 3A-50 de Pitalito, propiedad de la señora Alba Mariela Portilla Vallejo, pero como Edward Enrique Martínez Burbano (persona escogida como comprador) le manifestó que solo lo adquiriría directamente a quien aparecía como su propietaria, procedió a desplegar todos los artificios antes referidos para adjudicarse fraudulentamente la titularidad del inmueble y de ese modo poder concretar la venta a Martínez Burbano, maquinando todo un entramado para no dejar rastro de su proceder engañoso, impedir su ubicación y evitar su inculpación.

Las reglas de la experiencia también enseñan que esta clase de conductas ilícitas se materializan de forma rápida, tal como lo hizo el señor **HOYOS**, atribuyéndose forzosamente la propiedad del inmueble para enseguida formalizar su venta tan solo 7 días hábiles después, ello con el objetivo de alcanzar su cometido antes de que pudiera descubrirse el engaño.

Ahora, considera este Cuerpo Colegiado que la hipótesis alternativa que plantea la defensa en la alzada y en la que pregona que el encartado es un comprador de buena fe perjudicado por quien suplantó a la señora Portilla Vallejo, no logra ser más que eso, en tanto carece de cualquier respaldo probatorio, pues en tal sentido no se practicó prueba alguna.

Por si fuera poco, de la actuación procesal se extracta que la única prueba solicitada y decretada en favor de la defensa fue el testimonio del propio acusado, quien tenía pleno conocimiento de este proceso,

toda vez que fue capturado por orden judicial, se legalizó su captura y formuló imputación el 10 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pitalito. Empero, una vez dejado en libertad para afrontar el juicio, optó por no comparecer ante el Juez de conocimiento, demostrando total desinterés para esclarecer los hechos investigados a pesar de estar comprometida su responsabilidad en solitario.

No está de más precisar que si tal como adujo la Defensa, **HOYOS** supuestamente recibió el cuestionado lote de parte de una señora que también se le identificó como Alba Mariela Portilla Vallejo, en forma de pago por la construcción de una vivienda, ello implica que la conocía con antelación a la suscripción de la escritura pública 960 de 2013 y por tanto, le era fácilmente reconocible; no obstante, resulta inexplicable que no haya comparecido ante la autoridad competente para identificarla y así proceder a su juzgamiento dentro de esta actuación y, en cambio, haya preferido que se le juzgara a él a pesar de su presunto desconocimiento e inocencia frente a las conductas reprochadas, hecho del que emerge con acierto el indicio construido por la *A Quo*.

Con todo, el proceder del encausado, el despliegue de todos los actos que desembocaron en la venta del bien y el registro de ese negocio jurídico, dejan huérfana cualquier posibilidad de sostener su inocencia y contrario a ello, el acervo probatorio, incluido en él los indicios edificados desde la sentencia de primera instancia, conducen a colegir que las inferencias de la *A Quo* sobre la existencia del punible y su responsabilidad en cabeza de **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, son acertadas.

En consecuencia, la Sala confirmará parcialmente el fallo impugnado proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, a través del cual condenó a **JOSÉ**

ORLANDO HOYOS como autor responsable del punible de fraude procesal.

Como la sentencia a confirmar atañe únicamente el antedicho delito, en razón de la prescripción de los punibles de falsedad material en documento público y estafa, debe la Corporación modificar la condena impuesta en primera instancia, motivo por el cual se mantendrá para el reato de fraude procesal las penas de 72 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, dosificadas inicialmente por la Juez A *Quo* y frente a las cuales no se presentó reparo alguno por la recurrente.

Pese a esta modificación, la Colegiatura mantendrá incólume la negación de los mecanismos sustitutivos de la pena porque i) el monto de la prisión continúa siendo superior a 4 años, permaneciendo insatisfecho el factor objetivo para la suspensión de la ejecución de la pena y ii) por cuanto la negación de la prisión domiciliaria en primera instancia no obedeció al quantum de la sanción, sino a la falta de arraigo acreditado en la actuación, frente a lo cual no se aportaron elementos nuevos para su demostración.

Finalmente, en atención a la prescripción de la acción penal decretada, se compulsarán copias de esta decisión ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Huila, para que se indague si existió alguna falta disciplinaria y sus posibles responsables.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la acción penal por prescripción, en favor del señor **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, en relación con las conductas punibles de falsedad material en documento público y estafa, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la cesación del procedimiento en favor de **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, en torno a las precitadas conductas. A través del Juzgado de primera instancia se expedirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual se condenó a **JOSÉ ORLANDO HOYOS** como responsable del punible de fraude procesal, conforme con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: MODIFICAR la condena impuesta a **JOSÉ ORLANDO HOYOS**, para en su lugar, condenarlo a **72 meses de prisión**, multa de **200 S.M.L.M.V.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **60 meses**, como autor del delito de fraude procesal.

QUINTO: COMPULSAR copias de esta decisión ante la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Huila, para los fines antes referidos.

SEXTO: La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

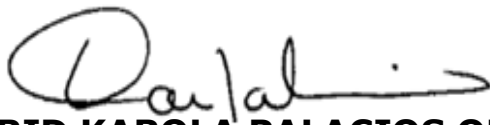
SÉPTIMO: Contra la decisión que declara la prescripción de la acción penal procede únicamente el recurso de reposición²⁰, en tanto, frente a los demás aspectos de esta sentencia procede el recurso extraordinario

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP050-2019, Radicación No. 54133 del 16 de enero de 2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

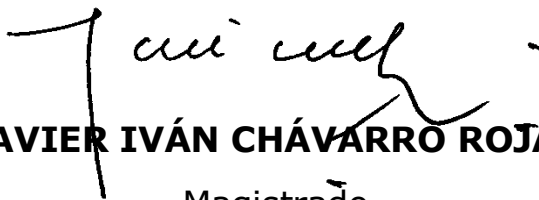
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria